



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA



## JUNTA ELECTORAL DE LA COMUNITAT VALENCIANA

### ANTECEDENTES

Se eleva a la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana el expediente iniciado por la queja-reclamación presentada por el representante general del Partido Popular, para que se proceda a la apertura del correspondiente expediente sancionador a la formación política PODEM (RE-2023000214), siendo la misma remitida a efecto de la formulación de alegaciones a las distintas formaciones que concurrirán a las próximas elecciones y a sus candidaturas.

En el plazo concedido por la Resolución de la Presidencia de la Junta Electoral, no se ha registrado, a las 9:32 escrito de alegaciones de D. Carlos Fons Poquet, en su calidad de representante general de la formación política Unides Podem-Esquerra Unida en el que se manifiesta que antes de tener conocimiento de la queja-reclamación se procedió a eliminar desde esa formación política la publicación denunciada.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS.

**Primero.-** En el cuerpo del escrito de queja, la formación política que la suscribe, indica que el artículo 69 de la LOREG prohíbe la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación. Ante esta prohibición indica que desde el perfil de la formación política Unides Podem-Esquerra Unida en Twitter se difundió lo que puede parecer los resultados de un sondeo o encuesta de intención de voto realizada a los votantes residentes en el exterior.

**Segundo.-** En el escrito de formulación de la queja se solicita la imposición de una sanción por vulneración de la prohibición prevista en el artículo 69.7 de la LOREG sin la información requerida en el artículo 69.1, ambos de la LOREG por lo que en primer lugar cabe exponer la competencia de esta Sala para atender a lo solicitado por el representante legal de la formación política Partido Popular

El artículo 20.Uno de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana asigna a esta Junta Electoral competencia, en su apartado e), para *“corregir las infracciones que se produzcan en el proceso electoral, siempre que no estén reservadas a los Tribunales y otros órganos, e imponer multas hasta la cuantía máxima prevista en esta Ley”*.

Por su parte, el artículo 69 de la LOREG, aplicable a las elecciones de las Comunidades Autónomas (Disposición adicional primera) en su apartado segundo y siguientes asigna a la Junta Electoral Central competencia para velar por el correcto cumplimiento de las especificaciones de los sondeos o encuestas de acuerdo con lo establecido en su párrafo primero.

En base a los referidos preceptos, esta Junta no es competente para pronunciarse sobre las determinaciones que debe contener un sondeo o encuesta. Sin embargo, dicha asignación competencial no excluye su competencia para apreciar el cumplimiento o incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.7 de la LOREG en cuanto establece: *“Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión o reproducción de sondeos electorales*



JUNTA ELECTORAL  
DE LA COMUNITAT VALENCIANA

por cualquier medio de comunicación”, siempre, claro está, que se disponga de evidencias suficientes para acreditar que la información reproducida en papel es efectivamente el resultado de un sondeo o encuesta electoral.

**Tercero.-** Analizada con detenimiento la documentación adjunta a la queja como documento número Uno y comprobado que el 24 de mayo no existía la información denunciada en la cuenta Twitter de la formación política Unides Podem-Esquerra Unida, no se dispone de información que precise la permanencia de ésta, ni de información suficiente que acredite la existencia real de un sondeo o encuesta electoral, por lo que resulta imposible atender a lo solicitado dentro de las competencias asignadas a esta Junta Electoral por la legislación electoral.

En virtud de lo anteriormente razonado y expuesto, la Junta Electoral de la Comunitat Valenciana, en su reunión celebrada el 26 de mayo de 2023, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**Primero.-** Desestimar la queja-reclamación formulada por el representante general del Partido Popular el 23 de mayo de 2023 (RE 2023000214) y al representante general de la formación política Unides Podem-Esquerra Unida.

**Segundo.** - Comunicar el presente acuerdo al representante general del Partido Popular.

**Tercero.** - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ante la Junta Electoral Central en el plazo y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 21 de la LOREG y en la Instrucción de la Junta Electoral Central 11/2007, de 27 de septiembre.

Palau de les Corts Valencianes  
València, 26 de mayo de 2023

FRANCISCO J. VISIEDO MAZÓN  
Secretario de la JECV

PILAR DE LA OLIVA MARRADES  
Presidenta de la JECV